

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1374

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de diciembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

El licenciado Nelson Rovetto Madrid, en representación de **Management Information System, S.A.**, solicita que se condene a la **Universidad Tecnológica de Panamá** al pago de Trescientos Setenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.377,385,75), más los intereses por mora y gastos del proceso, contenidos en la factura 57474 del 11 de marzo de 2009, derivada del Contrato de Suministro de Piezas y Equipos para el Ensamblaje de Máquinas Lectoras Automáticas de Códigos de Barra, DPC-208-2008, de fecha 2 de diciembre de 2008.

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación)**

**Se alega excepción de
prescripción de la acción.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 20 de octubre de 2010, visible a foja 151 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho

que la misma resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 42b y 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, aplicables en virtud del artículo 57c de las leyes antes citadas, toda vez que, según se advierte, la demanda de indemnización ensayada no está contemplada entre las diferentes acciones contencioso administrativas que para este propósito prevén los numerales del artículo 97 citado, de ahí que no pueda tenerse como el mecanismo procesal viable para reclamar el incumplimiento de un contrato administrativo.

Al examinar la pretensión de la parte actora, consignada en el apartado denominado "lo que se demanda" del libelo presentado, observamos que la primera solicitud que se formula consiste en que se declare que la Universidad Tecnológica de Panamá incumplió la cláusula séptima del Contrato de Suministro de Piezas y Equipos para el Ensamblaje de Máquinas Lectoras de Códigos de Barras, de fecha 2 de diciembre de 2008; igualmente, solicita que se declare que dicha Universidad es responsable de pagar a favor de Management Information System, S.A., la cantidad de Trescientos Setenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.377,385,75), más los intereses por mora y gastos del proceso, contenidos en la factura 57474 del 11 de marzo de 2009, derivada del citado Contrato, conforme al artículo 1086 del Código Fiscal; y, además que, consecuente con lo anterior, se condene a la

Universidad Tecnológica de Panamá a pagar los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento declarado.

Visto lo anterior, es evidente que la pretensión principal de la demandante está enmarcada en el alegado incumplimiento de un contrato administrativo, celebrado con la parte demandada, situación que no se contempla en ninguno de los supuestos que harían viable una demanda contencioso administrativa de indemnización, según han sido establecidos por los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En este sentido, es obvio que no estamos ante un caso de responsabilidad personal de algún funcionario del Estado; no estamos ante una situación de responsabilidad del Estado como consecuencia de una infracción incurrida por cualquier funcionario o entidad que haya proferido un acto administrativo impugnado; y, en general, tampoco nos encontramos ante una falla del servicio público. La situación concreta que se plantea en la demanda tiene que ver con el supuesto incumplimiento del contrato DPC-208-2008 del 2 de diciembre de 2008, visible en las fojas 16 a 18 del expediente judicial, por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá.

De lo anterior, se tiene que la parte actora debió utilizar otro tipo de acción contencioso administrativa, expresamente contemplada en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, para plantear su pretensión por incumplimiento contractual.

Esa Sala, mediante la resolución de 14 de septiembre de 2009 explicó por qué la demanda contencioso administrativa de indemnización no es el medio viable para reclamar el incumplimiento de un contrato administrativo, en los siguientes términos:

“En ese sentido, queda claro que la demanda de indemnización interpuesta no es el mecanismo adecuado para reclamar el incumplimiento de un contrato administrativo. Esto lo decimos, porque las demandas de indemnización o reparación directa están contempladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y ninguno de estos numerales versa sobre el cumplimiento o incumplimiento de un contrato administrativo.

Artículo 97...

Al respecto de la reparación directa, el profesor Heriberto Araúz, ha señalado que, “es la acción que se propone indemnizar a los administrados por los daños y perjuicios, causados por el Estado, sus funcionarios o cualquier entidad pública. Los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del C.J. regulan esta materia...”, “tiene como finalidad obtener una sentencia condenatoria dirigida a reparar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados por un acto, hecho u operación de la administración.”

Ahora bien, la pretensión que el demandante malamente ha incorporado dentro de la demanda de reparación directa obedece a las causas originadas, “de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos”, numeral 5 artículo 97 del Código Judicial, y no se enmarca en ninguno de los numerales que regulan la demanda de indemnización o reparación directa.

Al respecto de lo anterior, en resolución de fecha 5 de junio de 2006, esta Sala señaló lo siguiente:

“...

Por lo expresado, esta pretensión no resulta viable que se ejercite mediante el ejercicio de las clásicas acciones contencioso administrativas, como son las de nulidad y plena jurisdicción.

El mecanismo apropiado para discutir el tema atinente a la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, es la proposición de una acción autónoma con esta finalidad concreta, para la cual es competente la Sala.

En esa acción el interesado deberá indicar las declaraciones que solicita (Vgr. La declaratoria de resolución o rescisión del contrato, etc.) y los motivos en que pretende apoyarse para solicitar las mismas.

..." (El resaltado es de la Corte).

En atención a las anteriores consideraciones, ha quedado claro que el demandante ha equivocado la vía procesal para reclamar cuestiones suscitadas del supuesto incumplimiento de contratos, debido a que para tal fin ha propuesto una demanda de indemnización o reparación directa, la cual está reservada para los casos previstos por los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

La anterior situación hace inviable la demanda de indemnización interpuesta por la licenciada Irenya Martínez, en representación de la sociedad anónima JUPA, S.A.

V. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de indemnización,** interpuesta por la licenciada **Irenya Martínez,** en representación de la sociedad anónima **JUPA, S.A.,** en contra del **Ministerio de Vivienda."**

De acuerdo con lo expuesto, solicito a esa Sala que, mediante la aplicación del artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el

cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas en dicha ley, **REVOQUE** la providencia de 20 de octubre de 2010, que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Excepción de Prescripción de la Acción.

En el evento que el criterio plasmado en las líneas anteriores no sea compartido por ese Tribunal, la Procuraduría de la Administración, conforme se lo permite el artículo 688 del Código Judicial, alega en este momento que en el presente caso ha operado la **prescripción de la acción de indemnización**.

Ello es así, por cuanto que los hechos en que se sustenta el reclamo giran en torno a la expedición de la factura 57474 del **11 de marzo de 2009**, y la presentación ante la Universidad Tecnológica de Panamá del denominado Formulario de Gestión de Cobro Institucional 184, ocurrida el **12 de marzo de 2009**; no obstante, la demanda que nos ocupa fue presentada en la secretaría de ese Tribunal el **11 de octubre de 2010**, lo que indica que ha transcurrido en exceso el término de un(1) año para la prescripción de la acción de indemnización, establecido por el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Respecto al tema, ese Tribunal mediante auto de 12 de septiembre de 2006 se pronunció de la siguiente manera:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La

doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. (sic)

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil...

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir **el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera**, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; **es decir un año después.**

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención... En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,... declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, **NO ADMITIDA la Demanda Contencioso de Indemnización...**". (negritas adicionadas por la Procuraduría de la Administración)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar **PRESCRITA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN** ejercida por el licenciado Nelson Rovetto Madrid, en representación de **Management Information System, S.A.**, quien solicita que se condene a la **Universidad Tecnológica de Panamá**, al pago de Trescientos Setenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.377,385,75), más los intereses por mora y gastos del proceso, contenidos en la factura 57474 del 11 de marzo de 2009, derivada del Contrato de Suministro de Piezas y Equipos para el Ensamblaje de Máquinas Lectoras Automáticas de Códigos de Barra, DPC-208-2008, de fecha 2 de diciembre de 2008 y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Derecho: El artículos 42b, 50 y 57c de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; los artículos 97 (numerales 8, 9 y 10), 669, 688 y 673 del Código Judicial; y, el artículo 1706 del Código Civil.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 991-10